



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2022-01645-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Bogotá, D.C., - 7 SEP 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante por medio de apoderado, contra el auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago que consta en el ítem 05 del expediente digital.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado, en memorial que allegó el 23 de enero de 2023 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, en el cual argumentó que los títulos valores, facturas de venta Nos. 130, 131 y 133 son claras, expresas y exigibles de acuerdo a que la aceptación expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma sobre el documento, en este caso su sello y aunque la mayoría de los sellos con los que se radican facturas tienen una nota impresa que dice "*Factura para revisión – No implica su aceptación*", o "*Factura en proceso de análisis, por tanto, no se encuentra aceptada por el receptor*" y otras leyendas que pretende erróneamente indicar que no se acepta hasta que expresamente lo informe al vendedor.

Que se debe entender que la factura base del presente proceso fue aceptada expresamente, en ese sentido se ha definido la aceptación expresa, en este caso se observa que la parte demandada aceptó expresamente la factura al estampar su sello de recibido de los productos contenidos en la misma.

Que la aceptación tácita de la factura ocurre cuando el comprador no la acepta expresamente, pero tampoco la rechaza en un término de 3 días como lo señala el artículo 773 del Código de Comercio, lo que quiere decir que luego de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se recibe la factura, ésta se entiende aceptada si el comprador no la rechaza y es lo que se conoce como aceptación tácita.

Que el auto atacado no tiene fundamentos jurídicos para negar las pretensiones de la demanda, dado que se cumplió con los requisitos del título valor de las facturas propias para un proceso ejecutivo.

Solicita se reponga el auto del 19 de enero de 2023, notificado el 20 de enero de 2023 y en consecuencia, se emita auto de mandamiento de pago.

Subsidiariamente y en caso de que no se reponga el auto, se tramite la apelación.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válido el argumento que expuso la parte demandante por medio de apoderado, toda vez que en auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año, el despacho negó mandamiento de pago frente a las facturas físicas Nos. 130, 131 y 133 debido a que no reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por cuanto carecen de recibido, pues no tienen firma del encargado de recibirlas.

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio prescribe:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo anterior y del estudio minucioso de los documentos que fueron allegados como base de recaudo, esto es las facturas de venta Nos. 130 del 04 de octubre de 2018, 131 del 04 de octubre de 2018 y 133 del 06 de noviembre de 2018, se evidencia que el sello que obra en las mismas no suple el nombre, identificación o firma de quien las recibe, por ende, al hacer falta este elemento, como en el presente asunto, los documentos no tienen el carácter de títulos valores.

Como puede evidenciarse, ninguno de los documentos en cita que fueron aportados como base de recaudo, contienen el nombre y firma de la persona encargada de recibirlas, por lo que no tiene uno de los requisitos del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, como ya se enunció.

El despacho evidencia que la factura de venta No. 136 que también obra como base de recaudo, a contrario de las facturas de venta Nos. 130, 131 y 133, esta sí contiene el nombre o la firma de quien la recibió, esto es Paula Rodríguez y también la fecha de recibido el 27/11/18 como lo exige la norma que se citó en párrafo anterior.

En el auto que negó el mandamiento de pago por los aludidos documentos no se mencionó nada respecto a la aceptación de los mismos, sino porque no contienen nombre o firma del encargado de recibirlas exigencia que trae el artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 como ya se enunció, por lo que el despacho no analizará nada en cuanto a la aceptación de los documentos (facturas Nos. 130, 131 y 133).

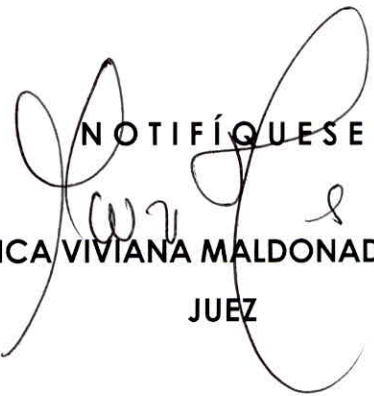
Por ende, la decisión que adoptó el despacho en auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado del 20 de los mismos mes y año obrante en el ítem 05 del expediente digital, se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, no se revocará el aludido auto.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia, no goza de la doble instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **NO REVOCAR** el auto del 19 de enero de 2023 fijado en estado de 20 de los mismos mes y año, obrante en el ítem 05 del expediente digital, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
- 2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 8 SEP 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 134 de la fecha fue notificado el
auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaria